

Expediente: **056600338494**
Radicado: **RE-03851-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/06/2021** Hora: **12:43:09** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-134-0819 del 9 de junio de 2021, se denunció aprovechamiento forestal, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 9 de junio de 2021, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03426 del 10 de junio de 2021, donde se logró evidenciar:

- "Se está realizando aprovechamiento forestal en bosque nativo, con la extracción de especies de manera selectiva, teniendo en cuenta que las tallas de las trozas alcancen dimensiones de 4*4" y 2,50 a 2,90 metros de largo, sin importar la especie. En el bosque se observan árboles de porte menor con diámetros a la altura del pecho entre 5 y 15 cm. lo que indica la extracción de las tallas de mayor porte.
- Algunas de las especies encontradas alrededor de los sitios de aprovechamiento corresponden con: Abarco (*Cariniana pyriformis*), Riñon (*Ochoterena colombiana*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Plátano (*Himatanthus articulatus*), Chingalé

(Jacaranda copaia), Estoraque (Marila podantha), Mula muerta (Gustavia superba), Coronillo (Bellucia pentamera), Sota o Tirasucio (Virola sebifera), Punta de lanza o carate (Vismia baccifera), Cirpo (Pouruma bicolor), Coralillo (Isertia haenkeana), Laurel (Nectandra sp), etc.

- Se sostuvo comunicación con una persona en el sitio, quien se encontraba aserrando al momento de la visita. Manifiesta no poseer permiso de aprovechamiento forestal, no brindó su identificación e indica que fue contratado para cortar la madera por el dueño de esta quien, al parecer, sería arrendatario del predio.
- Durante la visita se indica a la persona en el sitio, que la actividad debe de ser suspendida por no contar con los respectivos permisos.
- Los sitios de corte presentan inadecuada disposición de residuos por acumulación de material producto del aprovechamiento de las especies aún sin descomponer, por todo el lugar: ramas, troncos, hojarasca, aserrín entre otros, lo que advierte que la tala se ha realizado en las últimas semanas.
- Los sitios del aprovechamiento se encuentran dentro de la zona del nacimiento de la cuenca del NSS3 de la Q. Tierra Adentro con código 2307-14-04, afluente de la Cuenca del Río Cocorná Sur y directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare.
- Verificada la zona no se detectó disposición inadecuada de aceites ni otro tipo de hidrocarburos.
- Durante la visita fueron recogidas muestras de madera de algunos árboles cortados en el sitio, para su evaluación, análisis y determinación precisa de las especies.
- En el sitio de entrada a la verificación de la tala de árboles se observaron varios puntos con trozas de madera "arrumadas" sobre el talud de la vía que conduce hacia El Prodigio (ver fotografías anexas en la Figura 2).
- Con base en las coordenadas tomadas en campo, se realizó verificación en las bases de datos de CORNARE, encontrando lo siguiente: El predio presenta 364,77 ha, PK_PREDIOS: 660200200000700007 y Folio de matrícula inmobiliaria 1282; así mismo y de acuerdo a la Ventanilla Unica de Registro (VUR) el predio se encuentra a nombre de la señora MARTHA ELENA QUIROZ GONZALEZ con cédula 42.979.282.
- El predio presenta las siguientes restricciones ambientales de acuerdo con el POMCA del Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare (mi) - SZH – NSS. (...)
- De acuerdo con la revisión realizada para la especies silvestres amenazadas de la biodiversidad biológica colombiana, según la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, la especie Abarco (Cariniana pyriformis) se encuentra en Peligro Crítico (CR); a su vez y según el Acuerdo 404 de mayo 29 de 2020, CORNARE declaró la veda indefinida y prohibió el uso y aprovechamiento en su jurisdicción del Abarco.
- Verificada la base de datos Corporativa no se encontró trámite y/o autorización para el aprovechamiento forestal realizado en el predio..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 8º Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

“ L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03426 del 10 de junio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del aprovechamiento forestal de especies nativas realizado sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividad que se está llevando a cabo en coordenadas geográficas -74° 51' 40,294" 6° 0' 47,937" 810 y -74° 51' 39,303" 6° 0' 46,75" 833 correspondiente al predio identificado con FMI 018-1282 ubicado en la vereda La Independencia del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis.

La anterior medida se impone dado que verificadas las bases de datos corporativas no se evidencia permiso ambiental alguno para el desarrollo de dichas actividades, aunado a que la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*) identificada en la zona, de acuerdo con la revisión realizada para la especies silvestres amenazadas de la biodiversidad biológica colombiana, según la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, se encuentra en Peligro Crítico (CR); a su vez y según el Acuerdo 404 de mayo 29 de 2020, CORNARE declaró la veda indefinida y prohibió el uso y aprovechamiento en su jurisdicción del Abarco.

La anterior medida se impone a la señora Martha Elena Quiroz González identificada con cedula de ciudadanía 42.979.282.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-134-0819 del 9 de junio de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-03426 del 10 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del aprovechamiento forestal de especies nativas realizado sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividad que se está llevando a cabo en coordenadas geográficas -74° 51' 40,294" 6° 0' 47,937" 810 y -74° 51' 39,303" 6° 0' 46,75" 833 correspondiente al predio identificado con FMI 018-1282 ubicado la vereda La Independencia del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, la medida se impone a la señora **MARTHA ELENA QUIROZ GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía 42.979.282, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARTHA ELENA QUIROZ GONZÁLEZ para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de movilizar la madera obtenida producto de la tala realizada.
- Permitir la restauración pasiva de la zona.
- Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.
- De requerir continuar con la actividad de tala deberá tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, el cual es previo a la realización de la actividad.
- Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición de lo que consagra la Resolución No. 112-0396 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare en la jurisdicción de CORNARE".

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Martha Elena Quiroz González.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056600338494

Fecha: 11/06/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Servicio al Cliente